MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	**50001233300020230005000**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ALDEMAR GÓMEZ LADINO Y OTRO**
DEMANDADO:	**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-; AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-; MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MUNICIPIO DE ACACÍAS (META)**
NATURALEZA:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se corrija en lo siguiente:

PRIMERO: Con la finalidad de realizar una adecuada fijación del litigio, se debe corregir el acápite de pretensiones, de la siguiente manera:

a) Deberá solicitarse de manera concreta la protección de los derechos colectivos invocados como amenazados o vulnerados en un solo numeral, toda vez que en la demanda se realizó la petición de manera dispersa entre los diez numerales que contiene el acápite denominado pretensiones.

b) Suprimir las solicitudes de los numerales 1 y 2, en razón a que en ellas se invocó el literal a) del artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual trata de medidas cautelares, que tal como se advierte de su denominación, son previas y, por lo tanto, **deben ser pedidas en un acápite individual,**

debidamente motivadas y explicadas, las cuales se resolverán en la etapa inicial del proceso.

c) Suprimir y solicitar en el acápite que corresponde, lo indicado en la pretensión enlistada en el numeral 10, pues, la misma se encuentra formulada de manera confusa, ya que como fundamento se invoca el literal d) del artículo 25 de la ley 472 de 1998, que trata de medidas cautelares y los pedimentos que allí se realizan son estrictamente medios de prueba, pues, se solicitó la práctica de *inspecciones oculares con especialistas en derecho urbano y vías, además de un levantamiento topográfico (batimétrico)*.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, deberán indicarse de manera clara, precisa y detallada los hechos, actos, acciones u omisiones que se imputan a la ANLA y al MINISTERIO DE TRANSPORTE, pues, en la demanda no se cumple con dicho requisito normativo, el cual se requiere para fijar el litigio de manera adecuada y garantizar el derecho de defensa de estas entidades.

De igual manera, de acuerdo con los anexos allegados, no se acreditó que frente a la AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- se haya dado cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el inciso tercero del artículo 144[1], en concordancia con el numeral 4º del artículo 161[2] del CPACA, en consecuencia, deberá aportarse el derecho de petición elevado ante dicha entidad con la trazabilidad correspondiente.

De otra parte, según se desprende de la demanda, la vulneración de los derechos colectivos invocados se origina en la ejecución del Contrato 004 de 2015 suscrito entre la ANI y la Concesión Vial de Los Llanos, no obstante, la referida concesión no fue demandada en este asunto, por lo que se deberá aclarar si la firma contratista conformará el extremo pasivo de la litis.

---

[1] *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".*

[2] *"4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código".*

TERCERO: Corregir el acápite denominado “solicitud de pruebas” esto es, especificando en debida forma el pedimento que requiere se realice a CORMACARENA, pues, lo referido allí se encuentra generalizado, porque no se indicaron extremos temporales, nombres de los lugares o zonas, nombre de los puentes y ríos, etc.; aspectos fundamentales para librar el oficio correspondiente en caso de que sea procedente.

Igualmente, el acápite de pruebas deberá ser reformulado de acuerdo con lo indicado en el numeral 10 de las pretensiones, al cual se hizo mención en el literal c) del numeral primero de esta providencia.

CUARTO: Se recuerda a la parte actora que deberá efectuar el envío simultáneo del escrito y anexos que se alleguen para subsanar la demanda a los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las entidades en contra de las cuales se dirige la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La inobservancia al deber de subsanar las falencias de la demanda, dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo prevé el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte que la correspondencia dirigida al presente asunto solo se recibirá durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.; además, si el envío se realiza por fuera del horario indicado, se entenderá recibido el siguiente día hábil.

Del mismo modo se indica que la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el expediente digital.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo web SAMAI, accediendo al siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co y en corporación seleccionando Tribunal Administrativo del Meta; se advierte, que en caso de que no sea posible la visualización de las actuaciones deberá realizar el respectivo registro en el aplicativo para obtener su usuario y contraseña correspondiente y/o hacer uso de la ventanilla virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado.-

Firmado a través del aplicativo SAMAI. El documento podrá ser validado en la siguiente URL: https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx